



DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vilecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## CIRCULAR.

El dia 5 del actual venció el plazo dentro del que los Ayuntamientos deberían haber echo efectivo el importe del tercer trimestre del recargo de la contribución de consumos, y con sentimiento he visto que muy pocos han cumplido con este deber, á pesar de la pre-vención que les hice en circular de 4 del actual, y de haber expedido comisionados contra algunos por el importe del 2º trimestre y cupo de los Guardas mayores de montes. Si bien lo que prometía ahora también era despachar comisionados; sin embargo, convencido como estoy de que con este nuevo recuerdo se apresurarán á ingresar en depositaría todo cuanto adeudan á la misma, he acordado concedérselos el improrrogable término de ocho días, en la inteligencia que si transcurriere, llevare á efecto aquella medida contra los que no lo hayan verificado sin contemplación de ninguna especie. Zamora 26 de Agosto

de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

—  
NUMERO 503.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

### DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

*El señor Juez de primera instancia de la Mota del Marqués en comunicación de 22 del corriente, dice á este Gobernador de provincia lo que sigue:*

En la tarde del 18 del corriente fue hallado en el término de San Román de la Hornija el cadáver de un sujeto desconocido, que parece era el de un pobre que días antes estuvo pordioseando en dicho pueblo. Vestía camisa de lienzo crudo vieja, chaleco de pana y paño negro, calzones de paño pardo con muchos reñideros y medias de lana parda.

Y con el fin de que llegue á noticia de los que se crean deudos ó interesados y se presenten en este juzgado para identificar dicho cadáver y demás que sea necesario, he acordado comunicarlo á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos indicados.

*Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial á los mismos fines. Zamora 27 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 506.

*El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicación de 17 del corriente, me dice lo que á la letra dice así:*

• El Exmo. Sr. Capitán General del distrito, con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

• Habiendo autorizado con fecha de ayer al Director Subinspector de Ingenieros de este distrito para que con

arreglo á lo dispuesto en Real orden d. 31 de Julio próximo pasado, y Real decreto de 2 de Julio de 1851, se abra en las comandancias de dicho cuerpo que radican en este distrito, recluta para la admisión de soldados voluntarios con destino al regimiento de Zapadores; lo digo á V. S. á fin de que, puesto de acuerdo con la superior autoridad civil de esa provincia reperforen por los medios de que disponen á que se llene la mente de S. M., dándole al efecto la debida publicidad en el Boletín oficial.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma que deseen ingresar en dicha arma reuniendo las circunstancias necesarias.

*Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos indicados.—Zamora 27 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

—  
NUMERO 507.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real Orden siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 31 de Julio último, la Real orden siguiente que con la misma fecha fué comunicada por aquel Ministerio á los Directores e Inspectores generales de las armas:

“La Reina (q. D. g.), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8º del Real decreto de 2 de Julio de 1851, se ha dignado resolver:

Primer. Que por los Directores e Inspectores de las diferentes armas del ejército, se dé las órdenes convenientes para que los cuerpos de las suyas respectivas procedan al enganche y admisión del mayor número posible de voluntarios de la clase de licenciados del ejército 6 de la de paisanos que reúnan las condiciones que el mismo prefiere, así como al reenganche de los que hallándose sirviendo en la actualidad como cabos, soldados, cornetas y tambores deseen continuas prestando su

servicio en las filas con opción unos y otros á los premios pecuniarios y demás beneficios que les concede el expresado Real decreto.

Segundo. Que el tiempo de enganche ha de ser por ocho años para los primeros, y por cuatro, seis ó ocho para los segundos.

Tercero. Que la cuota de 200 rs. que con sugestión á lo que previene el párrafo 3º del artículo 18 y el artículo 24 deben percibir como anticipo al alistarse, tanto los individuos que se reenganchen como los voluntarios, sea en lo sucesivo de 320 reales veillo.

Cuarto. Que esta cuota se entregue á los individuos que se alisten en el término de ocho días contados desde aquél en que el voluntario se filie.

Cuarto. Que si no se presentasen a pesar de estas tentativas bastante número de voluntarios con las condiciones necesarias para cubrir las bajas hasta el completo de la fuerza que está señalada á cada arma, podrá aumentarse el premio pecuniario, ofreciendo por el tiempo de ocho años en la de infantería hasta 7 ó 8,000 rs. vn., y en las de caballería, artillería e ingenieros hasta 8 y 9,000, si fuese necesario.

Sexto y último. Que en este caso se aumente también la parte de premio que al fin de cada trimestre devenguen los individuos enganchados en la proporción que corresponda. Los Directores e Inspectores de las armas procuraran que los cuerpos se dediquen sin pérdida de tiempo á la recluta, según lo anteriormente dispuesto, confiando S. M. en que V. E. con el celo que le distingue prestará toda su atención á asunto de tanto interés, á fin de que esta medida dé los resultados que son de desear..”

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, á fin de que empleando los medios que están al alcance de su autoridad y escitando el celo de los Ayuntamientos de esa provincia se promueva con toda eficacia el reenganche de los licenciados del ejército que quieran volver á las filas.

*Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Ayuntamientos de esta provincia procuren promover por cuantos medios les sugiera su celo el reenganche de que se trata con el fin de obtener los resultados que el Gobierno de S. M. recomienda.—Zamora 28 de Agosto de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.*

## SUBSIDIO INDUSTRIAL.

## ZAMORA.

PRIMER SEMESTRE DE 1857.

Relacion de los individuos que segun expedientes instruidos por la recaudacion de esta capital se han declarado insolventes para el pago de las cuotas que por sus respectivas industrias les fueren señaladas en el año actual.

NUMERO DE LAS BAJAS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.	CUOTA Y C.º PARTE.		PROVIN- CIAS.	CO- BRAN- ZA.	TOTAL.
53	Evaristo Pelaez.	Sillero.	48	54	4 85	2 70	58 87
54	José Cabañas.	Tabernero.	420		42	6 85	158 85
55	Francisco Sanchez.	Gorrero.	58	54	5 83	3 26	67 45
56	Pedro Alonso.	Tejedor.	48	66	4 86	1 4	21 56
57	Tadeo Crespo.	Calderero.	58	55	5 83	5 28	67 44
58	José Unijido.	Idem.	58	55	5 83	5 28	67 44
59	José Gomez.	Cubero.	58	55	5 83	3 26	63 42
40	Epifanio Portela.	Zapatero.	50		3	1 68	54 68
41	Fernin Garcia.	Tabernero.	425		12 50	7	144 50
42	Francisco Laguero.	Idem.	425		12 50	7	144 50
43	Patricio Villazala.	Panadero.	58	42	5 84	5 28	67 54
44	Pedro Recio.	Cordelero.	30		3	1 68	54 68
45	Vicente Rodriguez.	Pescados frescos.	58		5 83	3 26	67 9
46	Felipe Fernandez.	Carpintero.	58		5 80	3 24	67 1
47	Angel Prieto.	Pescados frescos.	58	55	5 85	3 26	67 42
48	Francisco Garcia.	Zapatero.	58		5 80	5 25	67 5
49	Lucio Bruno.	Fabricante de loza.	95		9 33	5 22	107 55
50	Angel Perez.	Zapatero.	40		4	2 24	46 24
51	Manuel Hernandez.	Carpintero.	51		5 10	2 85	58 95
52	Calista Garcia.	Tabernera.	424		12 40	6 85	143 53
53	Juan Manuel Sanchez.	Albardero.	53		5 50	4 23	59 75
54	Manuel Sesmilo.	Abogado.	210		21	11 78	242 78
55	Tomasa Hidalgo.	Pescados frescos.	58	55	5 83	3 26	67 42
56	Saturnino Cuesta.	Tabernero.	150		13	7 29	150 29
			1762	44	176 27	98 07	2036 75

Cuya relacion se publica en el *Boletin oficial* para conocimiento de todos los industriales y en cumplimiento á lo que se halla prevenido por la superioridad.— Zamora 6 de Junio de 1857. Juan Manuel Martin.

## DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## CONSIGNACIONES DE MINAS.

Cauenta detallada de las consignaciones verificadas por los registradores de minas que á continuacion se expresan, para pago de los honorarios de ingenieros del ramo devengados por razon de reconocimientos facultativos; la cual se publica en virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Enero ultimo.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Cantidad consignada.	2 por 100 de adminis- tracion.	Derechos de reconoci- mientos de minas.	Existencia que resulta.
Cogolla.	Francisco Rodriguez Perez.	300	6	71 41	222 56
Esperanza.	Agustin Esperanza.	300	6	71 44	222 56
La Niña.	Paulino Rodriguez.	300	6	71 44	222 56
Felicitana.	Mariano Arribas.	300	6	71 42	222 53
Esperanza grande.	Juan Peral.	300	6	71 42	222 53
Imponderable.	Antonio Julian.	300	6	71 44	222 56
Abundante.	El mismo.	300	6	71 44	222 56
Amalia.	Manuel Iñigo.	300	6	71 44	222 56
Aurelia.	Vicente Maria Mar- ron.	300	6	71 44	222 56
Sta. Ana.	Vicente Torres.	300	6	71 44	222 56
Consolacion.	Tomás Maria Gar- nacho.	300	6	71 42	222 58
Sta. Clara.	La sociedad del mis- mo nombre.	300	6	124 *	170 *
Las Tórtolas.	Antonio Montañez.	300	6	71 42	222 58
San Jorge.	Manuel Iñigo.	300	6	71 44	222 56
Invencible.	El mismo.	300	6	71 44	222 56
TOTALES.		4503	90	1124 *	3286 *

Zamora 31 de Julio de 1857.—El Depositario, Ricardo Herrero.—Tomé razón.— El Interventor de Fomento, Antonio Tejada.

## GOBIERNO MILITAR

## DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZAMORA.

## Direccion general de infanteria.

El Exemo. Sr. Maistro de la Guerra en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente:—Exmo. Sr.: Hallándose vacante el empleo de coronel del regimiento infanteria de Nápoles núm. 4 del ejército de la Isla de Cuba, cuya provisión corresponde al turno de la península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que despues de explorar V. E. la voluntad de los individuos de dicha clase del arma de su cargo, remita propuesta para cubrirla con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º de Marzo de 1856.—Lo que trasciado á V. E. para su conocimiento y á fin de que promuevan con urgencia instancia dirigida á S. M. si le conviene el pase al ejército de la Isla de Cuba.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1857.—Rivero —Es copia.—P. I. del B. G. de E. M.—El coronel 2º jefe, Vicente Soler.—Es copia.—E. B. G. M., Luis Lemami.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## DE VALLADOLID.

Presidio y Casa de Correccion de Valladolid, media filiacion de Celestino Lopez Gomez. Entró en 11 de Marzo de 1857 Celestino Lopez Gomez, hijo de Antonio y de Maris, natural de

Olivares, partido de Peñafiel, provincia de Valladolid, avencindado en su pueblo, estado soltero, edad 27 años, oficio tratante, sus señas, pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, barba regular, color bueno, cara redonda, estatura 5 pies y 2 pulgadas, fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid por el delito de vagancia á catorce meses de prision correccional segun causa seguida por el Juzgado de primera instancia de Toro, principió á extinguir su condena en 31 de Enero de 1857, cumplió en 31 de Marzo de 1858. V. B.—El Comandante, Villavicencio.—El Mayor accidental, José Perez. Es copia.—Biserd.

NUMERO 503.

CICLULAR.

La Comision de Estadistica general del Reino, que presido, entiende llegado el caso de que se de principio por las Comisiones de provincia y de partido á una serie de indagaciones, que condecean á resultados positivos e inmediatos, por metodos sencillos y faciles, ademas los al mejor establecimiento de la verdad.

Estando muy en la mano los trabajos del censo de población, y habiendo dispuesto por Real orden de 23 de

Julio último los posibles estudios relativos al territorio bajo todos sus aspectos conexiones con la Estadística, mientras tanto que Comisiones especiales se dedican a operaciones geodésicas, se ha adjudicado la preferencia, entre los ramos de urgente investigación, a la *riqueza agrícola*, a la *pecuaria* y a los medios de *transporte*. Son datos, no menos útiles y necesarios a la Administración general, que a la especulación y combinaciones de los particulares.

No aglomerará la Comisión los trabajos a riesgo de confundirlos: establecerá en orden sucesivo, sin presión inoportuna, sin aspiraciones irrealizables. No pretende hacer mucho, sino en cuanto pueda hacerse bien.

Pero tampoco prescindirá de las principales condiciones que exige la Estadística al espórrar é inventariar: la exactitud en los hechos y la lucidez en su exposición. Sin octubre no merecen fe las noticias, ni tienen valor: sin claridad no se comprenden fácilmente ni se aprovechan. Por eso no pueden admitirse las inducciones, que al cabo no pasan de conjeturas: mas valen unos pocos datos seguros que muchos probables ó verosímiles, aun cuando estos formen un conjunto, completen un cuadro, y parezcan satisfacer a exigencias del momento. Les falta lo esencial, que es el inspirar confianza. Nuestras ocupaciones estadísticas han de ser de sinceridad, de buena fe, de modestia, de aplicación y de infatigable perseverancia, menos con el fin de rebuscar lo pasado que se nos esconde, que de conocer lo presente que se nos brinda.

El método para la investigación de la riqueza agrícola de la pecuaria y de los medios de transporte en la Península e Islas Baleares y Canarias consistirá, en interrogatorios cuyas respuestas categorías consignen los hechos; en las necesarias comprobaciones y rectificaciones, y en la ulterior clasificación en cuadros sencillos, y cuando posible fuere, sinópticos.

La producción agrícola se divide naturalmente en: frutos y ganados.

En los frutos, lo que por de pronto interesa es saber: la superficie de terreno dedicada a cada uno de los cultivos principales, los rendimientos obtenidos, y los precios a que se venden.

En los ganados, ó sea la riqueza pecuaria, lo que importa es la noticia de las especies, el número, las aplicaciones, y el valor en venta.

Respecto de medios de transporte, son terrestres, fluviales, y marítimos: aquí lo que hace falta conocer es la clase de vehículos y el precio de conducciones y arrastres.

Adjuntos son con los números 1, 2 y 3 los interrogatorios que se refieren a cada uno de aquellos ramos.

Al tenor del Reglamento de 29 de Mayo, las Comisiones provinciales dirigirán ejemplares de los interrogatorios a los de partido, a fin de que estas los entreguen a los Alcaldes con explicaciones y encargo de que pongan las respuestas a cada una de las preguntas en lo concerniente a su término municipal. Las respuestas serán lisas y llanas, en galicismo y sin adjetivo alguno. Si tuviere sen los Alcaldes que introducir aclaraciones ó especificaciones, háganlo por notas mediante las correspondientes llamas.

Las Comisiones de partido formarán y llenarán estados parciales por resul-

tados de las respuestas dadas a los interrogatorios. Estos estados se harán por pueblos en orden alfabetico, según los modelos que también se acompañan con los números 1 al 6, sacándose en cada uno las sumas totales del partido.

La Comisión provincial formará estados por partidos, aunque con especificación de los pueblos, y sacará los sumas totales de la provincia, remitiéndoles a la Comisión Central para que sirvan a la preparación de los resúmenes y cuadros generales.

La producción agrícola se entenderá precisamente la cosecha del año que está corriendo de 1857. En los caídos, y especialmente los vinos y aceites, se pondrán los productos obtenidos en el invierno de 1856 a 1857. Y en las reses y demás animales útiles, las cabezas existentes en el mes de Setiembre inmediato.

Los precios serán los del pueblo mismo de la producción, y se computarán por el término medio entre las ventas que hayan ocurrido más altas y más bajas después de la cosecha para los frutos, y durante lo transcurrido del año para los caídos y ganados.

Las medidas y pesas serán las usuales en cada localidad. Las Comisiones de partido, y en su caso las de provincia, se encargarán de hacer su reducción a las medidas y pesas legales de Castilla, y a las métricas, según la ley de 19 de Julio de 1849 y tablas de correspondencia recíproca publicadas en 9 de Diciembre de 1852.

Conformándose S. M. la Reina (Que Dios guarde) con lo acordado por la Comisión, ha dispuesto se manifieste a V. S.: que espera mucho de su inteligencia y eficacia; que está convencida de que los dignos Vocales de esa Comisión provincial y de las de partido desplegarán todo su celo para que no se malogren los primeros pasos en la carrera de las investigaciones estadísticas en nuestro país, emprendidas en beneficio de todos; que supone a los Alcaldes bien penetrados de la responsabilidad en que incurrian, y a las comisiones persuadidas del crédito que comprenderían si por cualquier motivo acreditaran con sus firmas, hechos que fuesen desmentidos por comprobaciones posteriores; y finalmente que en todo caso exija V. S. el cumplimiento de las disposiciones del ya citado Reglamento de 29 de Mayo último para que llegue a depurarse la verdad, haciendo V. S. uso de su autoridad y facultades, ó proponiendo otros medios, ya de corrección, ya de estímulo, ya en su día, y lo que es mas de desear de merecida recompensa.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid 20 de Agosto de 1857.—El Duque de Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de....

— — —

NUMERO 476.

En la Gaceta del dia 3 de Junio último se halla inserto el siguiente reglamento para llevar á cabo el Real decreto de 13 de Mayo de 1857, sobre creación de Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Península e islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones pro-

vinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institución, conforme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º La Comisión general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalándoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que rigurosamente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó reformas que crean convenientes en la formación de la Estadística, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecución juzguen oportuna.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes á los pueblos de su respectiva demarcación, sin perjuicio de acudir también, siempre que lo crean necesario, á las autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art. 4.º Las comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos e investigaciones que le encomiendan las Comisiones provinciales.

Art. 5.º Siempre que los vocales encargados de algún trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las Autoridades, á los Jefes de corporaciones ó establecimientos, ó á los particulares, acudirán á la Comisión, para que acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art. 6.º Cuando algún funcionario público, corporación ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, según el caso, para que apremie y castigue al desobediente.

Cualquier falta de celo ó diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comisión provincial, á fin de que esta adopte por sí ó promueva en otro caso las providencias ó correcciones convenientes.

Art. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averigarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ó ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadísticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º Las faltas comprendidas en los dos artículos anteriores se castigarán, con arreglo á la legislación común y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formación de los diversos ramos de estadística.

Art. 9.º Los Vocales de las Comisiones de partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinarán y discutirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoría absoluta de votos, los pasarán en seguida á la Comisión provincial.

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes á los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuirán entre sus vocales los trabajos que reciban de los de partido para su examen y comprobación, y cualesquier otros que deban desempeñar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán tales medios que les sugiera su celo para verificar las comprobaciones, y si tuvieran que imponer el auxilio de las Autoridades ó que requisir la cooperación de corporaciones, Jefes de establecimientos, ó particulares, procederán conforme á lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquier especie en los trabajos que examinaren, propondrán á la Comisión las diligencias que crean convenientes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por sí mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el artículo anterior, así como cualesquier otras que se deban ejercer fuera del pueblo de su residencia ordinaria cuando fueren nombrados para ellas.

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los informes y trabajos que presentaren sus vocales, y, aprobados, los ordenarán y redactarán en la forma que se les hubiere prevenido y los remitirán á la Comisión general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente á la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultarán las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á la general.

Art. 16. Las mismas Comisiones provinciales vigilarán los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juzguen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comisión general.

Art. 17. Así las comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras instrucciones especiales de la Comisión general, celebrarán una sesión ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepresidente juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en edificios que señalen los Presidentes de las unas y otras Comisiones conforme á lo dispuesto en el art. 15 de Real decreto de 13 de Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesión, en la cual, leído el Real decreto de 13 de Mayo y este reglamento, declarara el Presidente instalada la Comisión.

Hecha esta declaración, se procederá á la elección de Secretario, cuyo

nombramiento recuerda precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Secretarios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por sí destinará el Gobernador de la provincia los empleados de su Secretaría que sean indispensables.

Cuando necesitaren igual auxilio los Secretarios de las Comisiones de partido, el Alcalde mandará prestarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art. 21. Los presidentes convocarán sus respectivas Comisiones; señalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesión; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren á Autoridades, corporaciones ó particulares.

Los Vicepresidentes desempeñarán todas las funciones de los Presidentes cuando estos se las deleguen, excepto las de firmar comunicaciones que envuelvan actos de autoridad ó mando.

Art. 22. Los Secretarios extenderán y autorizarán las actas de las sesiones; redactarán las órdenes ó comunicaciones que acuerden las Comisiones; darán cuenta á estas de todas las que reciban; cumplirán sus acuerdos en la parte que les concierne, y llevarán un registro circunstanciado de las entradas y salidas de todos los documentos y papeles de sus Secretarías.

Madrid 29 de Mayo de 1857.—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las comisiones permanentes de Estadística de esta provincia y demás efectos correspondientes. Zamora 28 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Fermín Ladrón de Cegama.*

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ramon de Luelmo, Juez de paz de esta capital, y como tal y por ausencia del Sr. propietario Juez de Hacienda pública de ella y su provincia.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á Francisco Fondevila y Luis Otero, vecinos de Lovios de Paradela, para que dentro de veinte días que de término se les señala, se presenten en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Orense, para manifestar si quieren mostrarse parte ó suministrar algun otro dato en la causa que en dicho Juzgado se sigue contra D. Francisco Andrade, vecino de Sobreganade, Alcalde que fué de Porquera, en el partido de Ginzo, por exacciones ilegales de multas en dinero á dichos sujetos y otros. Zamora Agosto 18 de

1857.—Ramon de Luelmo.—L. Angel Bustamante.

D. Francisco Agilar, Juez de paz de esta villa de la Puebla de Sanabria, que ejerce funciones de Juez de primera instancia en ausencia temporal de este, en este partido.

Por el presente cita, llama y emplaza con término de treinta días, á Baldomero y Faustino Arévalo Sánchez, naturales de Ledesma, en la provincia de Salamanca, cabos del presidio carretera de Vigo, fugados desde el punto de las Edradás el dia 20 de Julio último, á fin de que se presenten en este juzgado á defenderse del delito que se les atribuye, bajo apercibimiento de que no verificándolo se les declarará por contumaces y rebeldes privándoles el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria, 8 de Agosto de 1857.—Francisco Agilar.—Por su mandado, Antonio Rodríguez.

El Licenciado D. Francisco María de Agilar, Juez de Paz que administra justicia en esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido etc.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á todas las personas que se crean con derecho al vínculo aniversario, denominado de Hacienda, sito en Faramontanos de la Sierra, que fundó D. Juan de Muelas Alvarez, Párroco que fué del mismo pueblo, que ha quedado vacante por fallecimiento de D. Joaquín Lobato, clérigo de menores, vecino que fué de Justel, para que en el término de 30 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues se les administrará justicia, sin perjuicio de que ya ha pedido y se le ha mandado dar posesión del mismo D. Diego González, Párroco de Faramontanos por ser de la línea según fundación, párroco interinamente; pues pasado dicho término sin deducir su derecho no serán oídos. Puebla de Sanabria, 19 de Agosto de 1857.—Francisco Agilar.—Por mandado de dicho Señor, Andrés Sagrario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Licenciado D. Ramon de Luelmo, Juez de Paz de esta ciudad de Zamora, y como tal Regente de la Jurisdicción ordinaria de ella y su partido, por indisposición del Sr. Propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado pendiente ejecución á nombre de D. Hermenegildo Benítez, vecino de Salamanca, contra Fermín Alonso, que lo es de Corrales, sobre pago de 3,300 rs. que le es en deber según escritura pública, é el cual fué

condenado por sentencia; para cuya responsabilidad y de las costas se embargaron en su tiempo y tasaron posteriormente las fincas siguientes:

1.º Una viña, de cabida de 800 cepas, de blanco y tinto, sita en término del lugar de Peleas de Abajo, á dollaman la Judiega, que linda al Naciente con camino que de Casaseca de Campean, va á dicho Peleas y queda á la izquierda, al Mediodía con viña de Alonso Paz y Agua, vecinos de dicho Cazurra, tasada en concepto de libre en 1,000 rs.

2.º Una tierra, de cabida de cinco ochavas poco mas ó menos, sita en el propio término y sitio que la anterior. Linda al Naciente con viña anteriormente deslinizada, al Mediodía y Poniente con viña de Victor Perdigón, y al Norte con viña de Ambrosio Fresno, vecino de dicho Corrales, tasada en concepto de libre en 750 reales.

3.º Otra viña, de cabida de 300 cepas, sita en el propio término y sitio, linda al Naciente con la tierra anteriormente deslinizada, al Mediodía con tierra de Victor Perdigón, y al Poniente con viña de Francisco Domínguez, vecinos de corrales, tasada en concepto de libre en 600 rs.

4.º Otra viña, de cabida de 500 cepas, sita en el propio término y sitio de las anteriores; linda al Naciente con camino que de Corrales va al Perdigón, y queda á la izquierda, y al Norte viña de Agustín Estéban, vecino de Corrales, tasada en concepto de libre en 600 rs.

5.º Otra viña, en término de Corrales, donde llaman la Galiana, de cabida de 500 cepas, linda al Naciente y Mediodía con tierra de Lucía Merchán, por el Poniente con viña de los herederos de Magdalena Garrote, vecina de Corrales, tasada en concepto de libre en 500 rs.

6.º Otra viña, en el propio término donde llaman el Sierro, de cabida de 500 cepas, linda al Naciente y Mediodía con tierra de Lucía Merchán, por el Poniente con viña de los herederos de Domingo Prada y al Poniente con tierra de José Delgado, vecinos de Corrales, tasada en concepto de libre en 500 rs.

7.º Y últimamente, una tierra, en el propio término donde llaman la Cascajosa, de cabida de tres ochavas, linda al Naciente con tierra de los herederos de Manuel Amigo, por el Mediodía con viña de los herederos de Domingo Prada y al Poniente con tierra de José Delgado, vecinos de Corrales, tasada en concepto de libre en 1,100 rs.

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas puede verificarlo, que siendo arreglada será admitida, y sepan está señalado para su remate el dia 4 de Setiembre próximo de 11 á 12 de su mañana en la sala de Audiencia.—Dado en Zamora á 13 de Agosto de 1857.—Ramon de Luelmo.—Por mandado de S. S., Manuel Saturnino Losada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El Sr. D. Ramon de Luelmo, Juez de Paz y como tal de primera instancia de esta capital de Zamora y su partido

por enfermedad del propietario.

En virtud de providencia de este Juzgado, que ha recaido en este dia en el expediente ejecutivo que se sigue á instancia de D. Agustín Martínez, vecino de Moraleja, contra Domingo y Atilano Calvo, que lo son de Gema, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Una bodega sin cubas al sitio de las demás del pueblo y Cañas de Ona, que antes perteneció al Deanato de esta ciudad, y linda por un lado con bodega de Julian Falués, y por otro con regato á dicho sitio, libre de cargo, tasada en 500 reales.

2.º Una casa con bodega consistente en dicho Gema, y su calle Larga, que habita el Atilano Calvo, linda al Naciente con la referida calle, al Mediodía con la que va al caño titulado del Veso, tasada en concepto de libre de carga en 2,500 reales.

3.º Un vacíos de tinta de Madrid y albarillo en término de dicha villa y sitio de San Gregorio, de cabida de nuevecientas cepas, linda con viña de Angel Laguero, y por otra con el citado camino, tasada libre de cargo en 450 reales.

Cuyas fincas han sido tasadas por perito nombrado de conformidad de las partes, y para la celebración de su remate se ha señalado el dia 19 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en las Salas de Audiencia del Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal de que cubran las dos terceras partes del tipo de la primera tasación, la cual está de manifiesto en la escribanía del que refrenda conforme á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dado en Zamora y Agosto 23 de 1857.—Ramon de Luelmo, por su mandado, Pablo Martín Saleedo.

En la noche del 25 del presente mes, han desaparecido de los prados y eras del pueblo de Torrefrío; siete caballerías menores de las señas siguientes: una burra parda, cerrada, cabeza acincnada, con un poco de lunar en la nalga izquierda; una bucha de un año, negra, de buena pinta; dos pollinos enteros, uno de cuatro años y otro de año y medio, pelo negro, el primero tiene una tijeretada detrás de la oreja derecha y una llaga en una espalda de adelante; tres pollinas, negras también, una de ellas cerrando.

La persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Lorenzo Fuentes y José Estéban, vecinos de dicho pueblo.

Al amanecer del dia 25 ha desaparecido una yegua de 6 años, pelo negro, patillizada y aporrillada del pie derecho, con una roza en mitad de la espina medular; alzada 6 cuartas poco mas ó menos, estrella sucia; quien supiere su paradero avisará á Gabriel San Román, vecino del arrabal de Cabañales de Zamora.

Al amanecer del dia 20 de Agosto ha desaparecido del pueblo de Sanzoles un pollino de 6 años, de alzada 6 cuartas poco mas ó menos, pelo ruivo y un poco oscuro, la barriga un poco blanquecina y un lunar en un costillar, algo rozado de la collera; quien supiere su paradero avisará á Fermín Sacristán, vecino de dicho pueblo.